



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2366-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de maltrato animal.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María del Carmen Bautista Peláez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de octubre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Justicia, con opinión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Sancionar los delitos contra la vida e integridad de los animales y catalogar el maltrato animal y los actos de crueldad.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la siguiente fracción XXI, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

No tiene correlativo

e intencional en contra de cualquier especie animal que no constituya plaga.

Serán considerados actos de maltrato:

I. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos, que se tenga por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo;

II. Privarlos de aire, luz, alimento, agua o espacio acorde a su especie, así como mantenerlos permanentemente amarrados.

III. No proporcionar un espacio adecuado y limpio, a los animales que se encuentren en establecimientos o comercios dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde se encuentren a resguardo por cualquier motivo.

IV. Hacerlos trabajar en pésimas condiciones que puedan provocar un daño al animal. Emplearlos para actividades que excedan notoriamente sus capacidades físicas. Así como forzarlos a trabajar cuando no se encuentren en un estado físico adecuado.

V. Obligarlos a trabajar jornadas excesivas sin proporcionarles agua, alimento y descanso adecuado. Estimularlos con sustancias o drogas que no tengan un fin terapéutico. Así como utilizar instrumentos o medios que les provoquen sensaciones dolorosas.

VI. Practicar zoofilia, con cualquier especie animal.

No tiene correlativo

VII. No brindar atención veterinaria a cualquier animal que lo requiera, el cual se tenga por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo. Quedan exentos los casos en donde no se cuente con los medios económicos para su atención. Sin embargo, se debe dar aviso a las autoridades correspondientes o las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas a fin de obtener apoyo para la atención del animal;

VIII. Abandonar a cualquier animal de modo que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;

En caso de que las lesiones pongan en peligro la vida del animal, se aumentara en una mitad la pena señalada; salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

Del mismo modo se pondrán en aseguramiento todos los animales que pudiera tener bajo su resguardo o cuidado, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las asociaciones protectoras de animales oficialmente registradas que lo soliciten, hasta que se determine su destino legal.

Artículo 423 Ter. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil días multa a quien cometa actos crueldad injustificada en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, o no represente un peligro para la vida humana. Provocándole la muerte.

No tiene correlativo

Serán considerados actos de crueldad:

- I. Ocasionar la muerte por cualquier medio, a un animal, sin respetar las disposiciones normativas aplicables. En los casos de rastros y lugares destinados al sacrificio de animales se deben emplear los métodos diversos establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas zoológicas;**
- II. Realizar cualquier acto que lastime a algún animal de manera intencional causándole sufrimiento o la muerte.**
- III. Torturar a cualquier animal por el solo espíritu de perversidad, venganza, odio o simple diversión;**
- IV. Experimentar o probar productos estéticos o de otra índole, en cualquier especie animal, que le pueda provocar algún daño o la muerte;**
- V. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente necesarios o en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;**
- VI. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, de manera injustificada o realizar alguna modificación negativa de sus características naturales. Quedan exentos los casos que tengan fines de mejoramiento, como es la castración, la cual debe ser realizada por un médico veterinario o un especialista.**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>En caso de que se ejerza algún tipo de crueldad sobre un animal que se encuentre preñado y muera las penas se aumentarían en una mitad.</p> <p>En el caso de que se utilicen métodos que ocasionen un grave sufrimiento, que no provoque una muerte inmediata y prolonguen la agonía del animal, se aumentaría en una mitad la pena señalada. Salvo lo exento en las Leyes de Protección a los Animales.</p> <p>Además de las penas previstas se pondrán en aseguramiento todos los animales que pudiera tener bajo su resguardo o cuidado, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las asociaciones protectoras de animales oficialmente registradas que lo soliciten, hasta que se determine su destino legal.</p> <p>Artículo 423 Quáter. Cuando las lesiones o muerte de un animal sean provocadas, por un médico veterinario, o alguna persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales; además de la pena prevista, se le suspenderá o inhabilitará, por un lapso de dos a cinco años, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, o licencia de comercio, según sea el caso.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>